

John Vásquez Robledo

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. convertido transitoriamente EN EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular.

Rad.: 2.019 / 1.686.

Demandante: INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA

Demandados: JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA Y
MARCELA DEL PILAR PUENTES VARGAS.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que suspendió el proceso.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDÓ, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que interpongo el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que ordenó la suspensión del proceso de la referencia, atendiendo a la iniciación de un proceso de insolvencia del Sr. **JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA** ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos Seccional Meta, con el fin de que se sirva REVOCAR LA SUSPENSIÓN, Y EN SU LUGAR ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO contra ambos demandados, de conformidad con el Art. 547 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado dispuso la suspensión del presente proceso ejecutivo, como consecuencia de la iniciación por parte del deudor, de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos (Meta).

FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE ACOGIÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONALBOS SECCIONAL META.

- 1. El proceso debe continuar salvo manifestación en contrario del acreedor, dado que así lo ordena en forma categórica el legislador, en el Art. 547 del C. G. del P., en tratándose de garantes reales o codeudores.*
1. Señor Juez : el debido proceso (Art. 29), el derecho a la recta administración de justicia (Art. 228), y el imperio de la ley en las providencias judiciales (Art. 230), son pilares de la mayor importancia dogmática en la Constitución Política de 1.991.

Por supuesto, los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante no son una excepción a la vigencia de los principios superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

2. En el evento sub iudice, el título valor que se ejecuta es un contrato de corretaje o intermediación en créditos hipotecarios, suscrito por la demandada Marcela del Pilar Puentes Vargas en su calidad de deudora hipotecaria y beneficiaria del corretaje suministrado por la demandante INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA.
3. Ahora bien, como se expuso en los hechos 7 y 8 del escrito de demanda, la Sra. Marcela del Pilar Puentes Vargas vendió el inmueble que fue objeto de hipoteca al Señor Javier Andrés Puentes Vargas, por medio de la Escritura Pública No. 6.374 de noviembre 29 de 2.019 de la Notaria Segunda (2) del Circulo Notarial de Villavicencio (Meta), generándose así una subrogación de las obligaciones y derechos sobre el inmueble, que convirtió al Sr. Javier Andres Puentes Montoya en deudor solidario de las deudas soportadas por el Inmueble, entre ellas, valga decir, la obligación de pagar las prórrogas a favor de la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA.
4. Esta solidaridad esta más que decantada, pues nótese cómo el mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto reconoció la solidaridad invocada:

“(…) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARIA DEL PILAR PUENTES VARGAS Y JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA (…)” (el destacado en azul es mío)

Es decir, está claro que existe una obligación solidaria y mancomunada entre los demandados MARIA DEL PILAR PUENTES VARGAS Y JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA y a favor de la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA.

5. Ahora bien, el Art. 547 del C. G. del P., establece como causales para la continuación de procesos ejecutivos, sin disponer su suspensión: a) la condición de **ser codeudor**, o b) **deudor solidario**, o c) existir una garantía real de una obligación, o d) **cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago**; a más de ello, prescribe que los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a dicho deudor solidario o garante :

“ **Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.(…).” (El subrayado es mío).

6. **Las normas son claras y perentorias : se ordena la continuación del trámite de los procesos ejecutivos contra los codeudores o garantes de la obligación (Como lo es el Sr. Javier Andrés Puentes Montoya en calidad de causahabiente de la obligación por prórrogas de hipoteca), salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.**

En virtud de lo anterior, la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo iniciado contra los Señores JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA y MARIA DEL PILAR PUENTES

John Vásquez Robledo

ABOGADO

VARGAS, compete únicamente a la acreedora INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA:

Lo anterior, toda vez que los deudores solidarios o mutuos garantes, no pueden valerse de un procedimiento de insolvencia para menoscabar los derechos de sus acreedores, por expreso mandato legal.

7. Debe resaltarse que en la norma citada aparecen tres (3) hipótesis de aplicación completamente diferentes y autónomas, cada una de ellas suficientes para producir los efectos de la norma:

- ① Garantías reales de terceros constituidas para respaldar acreencias. o
- ② Obligación en calidad de codeudor. **O Deudor solidario.** o
- ③ Cualquier figura que tenga como finalidad asegurar el pago.

Como se aprecia, en el evento Sub Júdice se configuran las causales ② y ③.

3. Estos derechos de la acreedora frente a los codeudores o garantes son los reconocidos por la ley sustancial, dado el carácter de obligación solidaria:
4. De conformidad con el Art. 547 del C. G. del P., citado *Ab Initio*, el deudor no podía *motu proprio someter a proceso de insolvencia la obligación*, como quiera que la facultad de elegir contra quien o quienes se persigue el pago, y la facultad de decidir contra quienes continúa el proceso iniciado contra los garantes o deudores solidarios, *es una potestad del acreedor, y no del deudor.*
5. *Así las cosas, mal podía accederse a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos (Meta), como quiera que :*

El Sr. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA es un deudor solidario obligado en su calidad de causahabiente de la obligación, de la también deudora solidaria Sra. MARCELA DEL PILAR PUENTES VARGAS.

II. FINALIDAD DE LA NORMA

1. Así las cosas, la finalidad del legislador fue establecer precisamente los eventos normativos en los cuales debe ordenarse la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra codeudores solidarios y garantes, o responsables de la obligación en virtud de cualquier otra figura que garantice el pago.

La norma es clara, contundente y su finalidad es precisamente ratificar la efectividad de la solidaridad de las obligaciones, en caso contrario no se habría ocupado la preceptiva en comento de fijar unas excepciones a la aplicación del Art. 545 del C. G. del P. (sobre suspensión de procesos ejecutivos).

2. En este caso cobra especial importancia la regla de interpretación de la ley contenida en el Art. 27 del Código Civil :

“ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...) ”.

3. Además, entre los Arts. 545 num. 1º y 547 del C. G. del P. (*excepciones expresas al anterior*), debe respetarse lo dispuesto por el legislador y aplicarse los principios de

John Vásquez Robledo
ABOGADO

prevalencia de la ley especial y la posterior, conforme lo dispone el Art. 5° de la Ley 57 de 1.887 :

“ Artículo 5°.- (...) Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...)” (El subrayado es mío).

Es decir, que debe gravitar en la hermenéutica del asunto Sub Júdice el Art. 547 del C. G. del P., norma atinente a la continuación de los procesos en los cuales se ventila la acción de los acreedores contra un codeudor solidario.

4. En el caso concreto, existe una obligación solidaria contenida en el contrato de corretaje y en la subrogación producto de la venta efectuada al Sr. Javier Andres Puentes Montoya. Así las cosas, la consecuencia jurídica es clara :

La continuación o no del proceso ejecutivo promovido contra los Sres. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA Y MARCELA DEL PILAR PUENTES VARGAS depende únicamente de la decisión de la acreedora INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA.

Quien, por demás ① Mediante memorial de fecha 12 de diciembre /22 manifestó en forma expresa, inequívoca e irrevocable su decisión de continuar la acción ejecutiva singular contra **todos los demandados**, es decir los Sres. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA Y MARCELA DEL PILAR PUENTES VARGAS y ② para que no quede duda alguna, de manera perentoria y categórica, mediante el presente escrito se reafirma la decisión de la demandante Inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA de continuar el proceso ejecutivo 11001400307220190168600 contra ambos responsables del pago de la obligación, Sres. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA Y MARCELA DEL PILAR PUENTES VARGAS.

5. Dicho lo anterior, es obvio y bastante claro que la finalidad del legislador fue otorgar seguridad jurídica a las obligaciones respaldadas por deudores solidarios, codeudores, etc.

Así lo ordenó en el mencionado art. 547 del C. G. del P.

SI NO LO HUBIERA QUERIDO Y DEBE PRESUMIRSE QUE EL LEGISLADOR ES SABIO, PUES NO HABRÍA DICTADO LA NORMA. ¿PARA QUÉ?

ES DECIR QUE, POR EXPRESO MANDATO LEGAL, LA ACREEDORA PUEDE CONTINUAR LA PERSECUCIÓN EJECUTIVA DE LA OBLIGACION, POR TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA (ART. 547 C. G. del P.).¹

6. De allí que el Art. 547 del C. G. del P., con muy amplias miras, dispuso que la acción contra los codeudores solidarios (tal como lo son *entre sí y a su vez uno del otro*, los

¹ Tan es así que, nótese como mediante auto de fecha 06 de diciembre /22, su Despacho pidió a la parte actora manifestar su decisión de continuar la presente ejecución contra el demandado Javier Andres Puentes Montoya, lo que claramente responde al precepto normativo contenido en el mencionado Art. 547 C. G. del P.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

Sres. JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA y MARCELA DEL PILAR PUENTES VARGAS *entre sí y a su vez uno del otro*) no se puede suspender, salvo manifestación en contrario de la acreedora.

7. Conllevaría una manifiesta vulneración de derechos fundamentales de la acreedora INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA, la suspensión del proceso ejecutivo, a pesar de que no ha emitido ninguna manifestación solicitando a su Despacho la suspensión del proceso contra los codeudores solidarios, muy por el contrario ha manifestado su voluntad expresa, inequívoca e irrevocable de continuar la presente ejecución contra todos los demandados.

Tan es así, que el legislador entiende que, de existir silencio por parte del acreedor, se presume su voluntad de que continúe el respectivo proceso ejecutivo.

ES DECIR QUE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO CONTRA LOS CODEUDORES SOLIDARIOS ES LA REGLA GENERAL, Y LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE (CONDICIONADA A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL ACREEDOR) ES LA EXCEPCIÓN.

8. De allí que la revocatoria del auto recurrido se erige como un mecanismo necesario e indispensable para corregir el estado de cosas lesivo de los derechos de la acreedora.

A. COLOFÓN : LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON OCASIÓN DE LA ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL SR. JAVIER ANDRES PUENTES MONTOYA, SE DEBE NEGAR DADA SU CALIDAD DE CODEUDOR DE LA OBLIGACIÓN.

1. Consecuencia de anteriormente expuesto, es que resulta legalmente improcedente aceptar la solicitud de suspensión del proceso radicada por el Centro de Conciliación : el legislador ha establecido muy claramente que los procesos ejecutivos contra codeudores y garantes de una obligación deben continuar. ***Donde el legislador no ha establecido diferencias, no le es dado al intérprete hacerlas (Ubi lex non distinguit, non distinguere debemus).***
2. La razón es muy clara : si la intención del legislador fuese que el codeudor o garante de una obligación pudiera declararse en insolvencia, entonces hubiese establecido para estos eventos un litisconsorcio necesario entre los deudores y codeudores para iniciar el proceso de insolvencia conjuntamente, lo cual no hizo, porque :
 - a) La norma consideró que la finalidad misma de la garantía o solidaridad pasiva, es asegurar el pago de la obligación a favor del acreedor. (Art. 547 inc. 1° del C. G. del P.).
 - b) Con miras a impedir el detrimento de los derechos del acreedor, se condicionó a la expresa manifestación de voluntad de éste último la decisión de continuar o terminar el proceso ejecutivo : *Incluso, el silencio del acreedor produce como efecto la continuación del mismo.*
 - c) Como lo ha señalado la jurisprudencia, la efectividad del crédito no puede quedar en manos del deudor, ni del centro de conciliación. Pues eso representaría una posibilidad de desmedro a los derechos del acreedor. Esa es la razón de que la ley disponga que el acreedor conserva incólumes sus derechos frente a codeudores y garantes, como lo son los demandados MARIA DEL PILAR PUENTES VARGAS y JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA. (Art. 547 num. 2° del C. G. del P.).

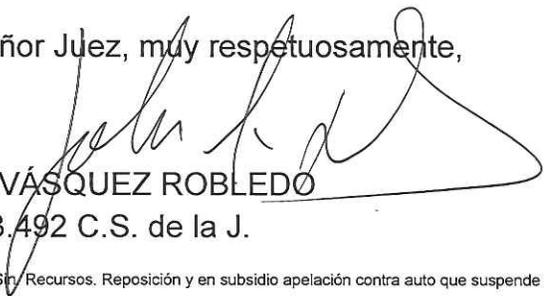
John Vásquez Robledo

ABOGADO

d) Por lo tanto, al tratarse de codeudores solidarios de la obligación, se debe proseguir el cobro de la obligación, a través del proceso ejecutivo que ya se inició contra los dos codeudores MARIA DEL PILAR PUENTES VARGAS y JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA.

Fundamentado en las anteriores razones, solicito muy respetuosamente al Sr. Juez que se sirva revocar el auto que acogió la solicitud de suspensión del proceso allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos (Meta), y en su lugar, se sirva decretar la continuación del presente proceso ejecutivo contra el demandado.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

T.P. 33.492 C.S. de la J.

JCVAJJVR

Jur. Civ. Eje Sin Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que suspende el proceso. IV&A Ltda. vs Javier Andres Puentes y Otra.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		CAMILO	DR. ANDRÉS	